

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-377/2017.

ACTOR: MARCO ANTONIO
MARTÍNEZ CASANOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-377/2017**, promovido por Marco Antonio Martínez Casanova, contra *“la revisión de examen que se llevó a cabo el día tres de mayo del presente año, en las oficinas de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, en la Ciudad de México, por considerar que impide la participación del suscrito”*,

así como el *“Dictamen que confirma la calificación del examen sujeto a revisión el tres de mayo del presente año, relativo al proceso de designación para integrar el cargo de consejero en el organismo público local electoral del Estado de Zacatecas”*, y;

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. Los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

1. Convocatoria. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG56/2017, por el que aprobó la convocatoria para la designación de las y los consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Zacatecas.

2. Registro. El catorce de marzo del año en curso, Marco Antonio Martínez Casanova se inscribió al aludido proceso de designación y se le asignó el folio de participación respectivo.

3. Acuerdo INE/CVOPL/001/2017. El cuatro de abril del año en curso, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional

Electoral¹ emitió el Acuerdo por el que se aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Zacatecas, entre otros.

4. Examen de conocimientos. El ocho de abril del año que transcurre, se efectuó la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de consejero electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Zacatecas.

5. Resultados del examen de conocimientos y publicación. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Vinculación recibió los resultados de los exámenes de conocimientos por parte del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.²

Al efecto, el mismo día, la Comisión de Vinculación procedió a publicar los listados de las y los aspirantes

¹ En adelante Comisión de Vinculación.

² En adelante CENEVAL.

que al encontrarse dentro de los doce lugares mejor evaluados accedían a la etapa de ensayo presencial.

6. Solicitud de revisión de examen. El veintisiete de abril del año en curso, Marco Antonio Martínez Casanova presentó escrito de solicitud de revisión de examen ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

7. Revisión de examen. El tres de mayo del año que transcurre, se efectuó en la referida Unidad Técnica de Vinculación, la diligencia de revisión del examen presentado por Marco Antonio Martínez Casanova.

8. Resultados de la revisión de exámenes. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se publicaron en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados de las revisiones de exámenes realizadas los días veintisiete y veintiocho de abril y el tres de mayo, entre las cuales se confirmó la calificación obtenida por Marco Antonio Martínez Casanova.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de mayo de dos mil diecisiete, Marco Antonio Martínez Casanova presentó escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, a fin de impugnar: *“la revisión de examen que se llevó a cabo el día tres de mayo del presente año, en las oficinas de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, en la Ciudad de México, por considerar que impide la participación del suscrito.”*

Asimismo, el actor también controvierte el *“Dictamen que confirma la calificación del examen sujeto a revisión, relativo al procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras del Organismo Público Local Electoral de Zacatecas.”*

TERCERO. Trámite y sustanciación. 1. Remisión. Por oficio número INE/STCVOP/0244/2017, de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veintitrés de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda del medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

2. Turno. Mediante proveído de veintitrés de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-

377/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos indicados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y, 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, para impugnar de la Comisión de

Vinculación, la revisión y publicación de los resultados de la revisión del examen de conocimientos, dentro del procedimiento de designación de las y los consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Zacatecas

SEGUNDO. Improcedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es improcedente, y, por ende, se debe desechar de plano la respectiva demanda, debido a que su presentación resulta extemporánea.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, del referido ordenamiento legal establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán

de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Mientras que, el párrafo 2, del aludido precepto legal dispone que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso b), del citado ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En el caso, Marco Antonio Martínez Casanova controvierte *“la revisión de examen que se llevó a cabo el día tres de enero del presente año, en las oficinas de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, en la Ciudad de México, por considerar que impide la participación del suscrito”*.

Al efecto, el actor aduce, en esencia, como agravio que debe modificarse la calificación de las preguntas identificadas con los numerales 6, 19, 67 y 69, puesto que contrariamente a lo determinado en la diligencia de revisión, deben considerarse correctas las respuestas dadas por el enjuiciante a los citados cuestionamientos.

Ahora bien, de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Revisión de Examen, de tres de mayo del año en curso, se advierte, en esencia, lo siguiente:

1. Que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recibió los resultados de los exámenes de conocimientos por parte del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C. (CENEVAL).
2. Que, en la citada fecha, se procedió a publicar los listados de las y los aspirantes que al encontrarse dentro de los doce lugares mejor evaluados accedían a la etapa de ensayo presencial, así como de los que no accedían a la misma.

3. Que el veintisiete de abril del año en curso, Marco Antonio Martínez Casanova presentó escrito de solicitud de revisión ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

4. Que el tres de mayo del año que transcurre, se efectuó la diligencia de revisión del examen del ahora actor, en la Sala de Reuniones de la aludida Unidad Técnica de Vinculación y, en la cual estuvieron presentes: Marco Antonio Martínez Casanova; Claudia Lorena Gómez Méndez, como representante del CENEVAL; y, Mauricio Cabrera Aceves, en su calidad de Subdirector de Proyectos y Evaluación de la indicada Unidad Técnica de Vinculación.

5. Que el aludido Subdirector de Proyectos y Evaluación explicó la mecánica de la revisión de cada pregunta, así como la forma de intervención del sustentante y de la representante del CENEVAL.

6. Que la revisión versó respecto de trece reactivos contestados erróneamente por el actor (preguntas: 3, 6, 11, 13, 19, 25, 28, 52, 61, 67, 69, 84, 88), quien sólo realizó manifestaciones en torno a las cuestiones: 6, 19, 61, 67 y 69 y, en todos los casos, la representante del CENEVAL explicó la justificación de la respuesta.

7. Que se confirmaron los resultados de 72 (setenta y dos) aciertos de los 85 (ochenta y cinco) aplicados para otorgar una calificación final de 84.71 (ochenta y cuatro punto setenta y uno).

8. Que Marco Antonio Martínez Casanova manifestó al final que las respuestas a los reactivos 6, 19, 67 y 69, debían rectificarse y tenerse por correctas, ya que se sustentan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Que la referida diligencia concluyó a las trece horas y consta la firma de quienes intervinieron en la misma.

Ahora bien, la referida Acta Circunstanciada tiene pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, de la cual se desprende, que el tres de mayo de dos mil diecisiete, Marco Antonio Martínez Casanova tuvo pleno conocimiento de los resultados de la diligencia de revisión del examen de conocimientos, pues estuvo

presente en la misma y, participó en su inicio, desarrollo y conclusión.

En tal virtud, el plazo legal para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del cuatro al diez de mayo del año en curso, si se toma en consideración que el día cinco de mayo fue inhábil en términos del Anexo 22, del Acuerdo General 3/2008, de esta Sala Superior, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral.

Además de que, los días seis y siete de mayo del año que transcurre, corresponden a sábado y domingo, respectivamente, siendo el caso que la presente impugnación no se encuentra relacionada con un proceso electoral local actualmente en curso, motivo por el cual para el cómputo de mérito sólo se deben de tomar en consideración los días hábiles.

Por lo tanto, si la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se presentó hasta el doce de mayo de dos mil diecisiete, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el

Estado de Zacatecas, entonces resulta evidente que se promovió en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para tal efecto.

Por otra parte, cabe destacar que aun en el escenario más favorable para el enjuiciante y de considerarse que se debe tomar como fecha de partida para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la de publicación de los resultados de las diligencias de revisión de exámenes de conocimientos, es decir, el cuatro de mayo del año en curso, de cualquier forma, el medio de impugnación resulta extemporáneo.

Al efecto, se invoca como hecho notorio que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-360/2017, a fojas 222 y 223, obra certificación de quince de mayo del presente año, del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la cual se hace constar que el cuatro de mayo del presente año, se publicaron de forma permanente los resultados de la revisión del examen de conocimientos presentados por los aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos locales en diecinueve entidades federativas,

entre las cuales esta Zacatecas³, en las siguientes páginas del Instituto Nacional Electoral: <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/3aEtapas2017.html> y <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatorias2017.html>

Ahora bien, el plazo legal para impugnar corrió del ocho al once de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que como ya se precisó los días cinco, seis y siete de mayo, correspondieron a un día inhábil, así como a sábado y domingo, respectivamente, siendo el caso que la demanda del juicio ciudadano se promovió hasta el doce de mayo del año en curso, lo que denota su extemporaneidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que Marco Antonio Martínez Casanova en su demanda, afirma que tuvo conocimiento del acto controvertido el ocho de mayo de dos mil diecisiete, puesto que en esa fecha se publicó en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral el presunto Dictamen emitido por el Comité Evaluador relativo a las respuestas controvertidas.

³ Además de que aparece el folio del actor y el resultado: "SE CONFIRMA CALIFICACIÓN."

Sin embargo, en el caso, existe una prueba documental pública que contradice la afirmación del actor, en tanto que conforme a la certificación de quince de mayo del año en curso, del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a partir del cuatro de mayo del presente año, se publicaron de forma permanente los resultados de la revisión del examen de conocimientos presentados por los aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos locales en diecinueve entidades federativas, entre las cuales esta Zacatecas en las siguientes páginas del Instituto Nacional Electoral:
<http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/3aEtapapa2017.html> y
<http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatorias2017.html>

De ahí que, la publicación de los referidos resultados en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral⁴ se realizó desde el cuatro de mayo del año en curso y, no así el ocho de mayo, aunado a que tampoco existe un Dictamen en los términos referidos por el actor, puesto que la Convocatoria no lo prevé.

⁴ De conformidad con la Base Séptima, apartado 3, último párrafo, de la Convocatoria respectiva, los resultados de las revisiones de los exámenes serán publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral.

Además de que, las y los aspirantes que participen en un proceso de selección y designación a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, se encuentran obligados a estar al pendiente de las publicaciones que al efecto emitan las autoridades correspondientes, para así estar en aptitud de conocerlas y, en su caso, impugnarlas de forma oportuna.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Marco Antonio Martínez Casanova.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-377/2017